

DIRECCION DE PROMOCION ECONOMICA E INDUSTRIAL.

LEY DE CREDITO AGRICOLA

Mexicali, 26 de enero de 1956



When more of these folders are desired, order them by our
stock number: **3404 T 1/3**

Send your order to our nearest branch or agency or to our
main offices:

YAWMAN AND FRIBLE MFG. CO.

LEY DE CREDITO AGRICOLA

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE CREDITO AGRICOLA

TITULO I

Del Sistema Nacional de Crédito Agrícola.

CAPITULO I

De la integración del sistema.

ARTICULO 1o.- El sistema Nacional de Crédito Agrícola que dará integrado por dos ramas de instituciones: la Ejidal, para los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios y la Agrícola para todos los que no tengan ese carácter.

ARTICULO 2o.- Las Instituciones de la rama ejidal serán - las siguientes:

El Banco Nacional de Crédito Ejidal, y
Los Bancos Regionales de Crédito Ejidal.

Las instituciones de la rama agrícola serán las siguientes:

ARTICULO 3o.- Las sociedades locales de crédito ejidal y las sociedades locales de crédito agrícola, tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola.

CAPITULO II

De los Bancos Nacionales

ARTICULO 4o.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y el -- Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, continuarán funcionando de acuerdo con sus escrituras constitutivas, con las modificaciones derivadas de la presente ley. Son organismos descentralizados y funcionarán en forma de Sociedad Anónima.

ARTICULO 5o.- El objeto de los Bancos Nacionales, cada uno en su rama, será:

1.- Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de los Bancos Regionales y de las Sociedades Locales - de Crédito.

II.- Hacer préstamos comerciales, de avío, refaccionarios, e inmobiliarios, En general, efectuar todas las operaciones bancarias que esté de acuerdo con la presente ley y con las leyes supletorias aplicables;

III.- Emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y cédulas hipotecarias rurales, de acuerdo con el capítulo II del título II de esta ley;

IV.- Recibir depósitos de la vista y a plazo fijo;

V.- Organizar, vigilar y en su caso administrar el servicio de los almacenes que directamente dependan de los bancos, destinados a productos de sociedades locales y ocasionalmente, a los de otros agricultores no asociados.

VI.- Adquirir, vender y administrar bienes destinados exclusivamente a fomento e industrialización de los productos agrícolas;

VII.- Canalizar sus propios recursos para encausar la producción de su clientela en el sentido que más convenga a la economía nacional, de acuerdo con las normas que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

VIII.- Pignorar las cosechas de su clientela para efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones, regularizando el mercado;

IX.- Actuar como agente de su clientela, tanto para la compra de los elementos que necesite para las explotaciones agrícolas como para la concentración, transformación y venta de los productos;

X.- Desempeñar por encargo o con autorización del Ejecutivo Federal funciones fiduciarias;

XI.- Operar con otros organismos o empresas del país - que aunque no pertenezcan al sistema efectúen operaciones de crédito agrícola.

XII.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal no podrá - - realizar operaciones activas de crédito con personas físicas o con personas morales no integradas por ejidatarios, salvo que se trate de organismos descentralizados del Estado o de empresas de participación estatal.

XIII.- Garantizar créditos comerciales, de avío, refaccionarios, e inmobiliarios, concedidos por sociedades o particulares en auxilio y cooperación del crédito agrícola, mediante acuerdo del Ejecutivo Federal.

XIV.- Negociar, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos de bancos extranjeros, a plazo no mayor de un año, para cultivo de productos de exportación o para la pignoración de los mismos.

ARTÍCULO 60.- La duración de los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola será indefinida, Su domici-

-lio será la ciudad de México, pero podrá establecer sucursales, agencias, jefaturas de zonas y otras delegaciones semejantes dentro del país.

ARTICULO 7o.- El capital de cada uno de los Bancos Nacionales será el que se feje en su correspondiente escritura constitutiva y estará representado por dos series de acciones - "A" que solamente podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la serie "B", que podrá ser suscrita libremente.

ARTICULO 8o.- Las acciones tendrán un valor nominal de \$100.00 cada una y deberá ser íntegramente pagadas. Las de la serie "A" serán nominativas y las de la serie "B" podrán ser al portador.

ARTICULO 9o.- Los aumentos o disminuciones de capital se regirán por lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no se oponga la presente y siempre con el acuerdo previo del Ejecutivo Federal. Cuando la disminución se deba a pérdidas, se afectará exclusivamente la serie "A".

ARTICULO 10.- El Presupuesto General de Egresos de la Federación señalará anualmente la asignación con que el Gobierno contribuya para los gastos de organización y distribución del crédito agrícola. Dicha asignación se entregará anualmente hasta que cada Banco, con los recursos aportados por el Gobierno Federal y los que logee canalizar del crédito privado, esté capacitado para atender íntegramente las necesidades crediticias de su clientela.

ARTICULO 11.- La administración de cada uno de los Bancos estará a cargo de un Consejo renovable parcialmente cada tres años y compuesto de nueve consejeros propietarios y seis suplentes, de los cuales seis consejeros propietarios y tres suplentes será designados por la serie "A" y los demás por la serie "B".

ARTICULO 12.- Los consejeros durarán en su encargo seis años, su designación no podrá ser revocada durante el tiempo de su encargo, más que en los casos de la comisión de un delito o de violación grave a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 13.- Los consejeros de la serie "A" serán nombrados por el Presidente de la República. Serán consejeros por razón de su encargo, el Secretario de Agricultura y Ganadería, como Presidente del Consejo de ambos Bancos, y el Jefe del Departamento Agrario, como Vicepresidente para el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Tres consejeros de la serie "A" podrán vetar las resoluciones del Consejo.

ARTICULO 14.- Los consejeros de la serie "B" serán designados por mayoría de votos de los accionistas. Si el Banco de México fuera accionista, deberá designar un consejero propietario y un suplente.

ARTICULO 15.- Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios, ejidales o agrícolas o técnicos de reconocida capacidad en materia de economía agrícola.

ARTICULO 16.- En ningún caso podrá ser miembros del Consejo de Administración:

I.- Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo;

II.- Los funcionarios o empleados públicos, salvo los que por razón de su encargo puedan aportar conocimientos especialmente valiosos a la Institución.

III.- Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta el cuarto grado;

IV.- Los empleados o funcionarios del Banco; y

V.- Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

ARTICULO 17.- El Consejo de administración de cada uno de los dos Bancos Nacionales, autorizará y reglamentará las actividades consignadas en el artículo 5, señalando los casos cuya resolución se reserve.

ARTICULO 18.- El Consejo de Administración estará investido de facultades amplísimas para ejecutar actos de dominio, dirección y de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran clausula especial del juicio de amparo, y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director Gerente. El propio Consejo autorizará y reglamentará las operaciones consignadas en el artículo 5 y tendrá las demás facultades específicas que le señalen los estatutos.

ARTICULO 19.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá votos de calidad en caso de empate.

ARTICULO 20.- El Director Gerente será designado y removido libremente por el Consejo de Administración y tendrá a su cargo el gobierno del Banco y la representación legal de éste, con las facultades ejecutivas que le señalen los estatutos y las demás que el Consejo le delegue. Ejecutará los acuerdos generales del Consejo y designará al personal del Banco.

ARTICULO 21.- Las remuneraciones o gratificaciones anuales de los consejeros será determinadas por los Consejos de Administración de cada Banco, dentro de las limitaciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las Instituciones Nacionales. La remuneración y las gratificaciones se otorgarán en proporción a las asistencias, tanto a las juntas del Consejo como a las comisiones que se les encomienden.

ARTICULO 22.- La vigilancia de la sociedad estará confiada -

a dos comisarios que serán nombrados: uno por los accionistas de la serie "B". Es aplicable a los comisarios lo dispuesto por el artículo. 16.

ARTICULO 23.- Son aplicables los directores, gerentes, subdirectores, subgerentes y delegados fiduciarios, que nombre el Consejo, los impedimentos consignados en las fracciones I, II, III y V del artículo 16.

ARTICULO 24.- Las utilidades de Cada Banco obtenga se aplicará de la siguiente forma:

I.- Se separará un 20% para formar el fondo de reserva, hasta alcanzar un importe igual al del capital social exhibido.

II.- Se separará la cantidad necesaria para distribuir entre los accionistas de la serie "B" un dividendo preferente de un 6% del capital exhibido.

III.- Del resto de las utilidades, se aplicará la cantidad necesaria para cubrir un dividendo hasta el 6% sobre el capital exhibido por las acciones de la serie "A", y

IV.- Las sumas que quedaren, después de hechas las aplicaciones que antecede, se llevarán a un fondo especial cuyo destino acordará la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 25.- La escritura constitutiva determinará las reglas a que deban sujetarse las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de accionistas, la disolución y liquidación de sociedad y las demás que normen el funcionamiento de la misma, en la inteligencia de que ninguna resolución de la asamblea será válida sin la aprobación del tenedor de las acciones de la serie "A". En la liquidación de la sociedad, las acciones de la serie "B", tendrá derecho de reembolso preferente.

CAPITULO III

De los Bancos Regionales.

ARTICULO 26.- Los Bancos Regionales funcionarán en forma de sociedad anónima, cuyo objeto será el señalado por el artículo 5, con excepción de sus fracciones III, X, XI, y XIII, previa la autorización consignada en el artículo 20. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 27.- La duración de los Bancos Regionales será indefinida, Su domicilio social y territorio de operación serán fijados en la escritura constitutiva. Podrá establecer sucursales, agencias, jefaturas de zona u otras delegaciones semejantes dentro de dicho territorio.

ARTICULO 28.- El capital de cada Banco Regional estará representado por dos series de acciones; la serie "A" que solamente podrá ser suscrita por el Banco Nacional de Sucre y la

serie "B" que podrá suscribirse libremente. El capital de cada Banco será el que fije su escritura constitutiva, sin que sea menor de \$ 10,000.000.00.

ARTICULO 29.- Las acciones tendrá un valor nominal de \$ 100.00 cada una y deberán estar íntegramente pagadas. Las de la serie "A" serán nominativas y las de la serie "B" podrán ser al portador.

ARTICULO 30.- Los aumentos y disminuciones de capital se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no se oponga a la presente. Cuando la disminución se deba a pérdidas se afectarán exclusivamente las acciones de la serie "A".

ARTICULO 31.- Las utilidades del Banco obtenga, se distribuirán como ordena el artículo 24.

ARTICULO 32.- La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo renovable parcialmente cada tres años, compuesto de cinco consejeros propietarios y dos suplentes, de los cuales tres propietarios y dos suplentes, serán designados por la serie "A" y el resto por la serie "B". Los consejeros durarán en su encargo seis años y dos consejeros de la serie "A" podrá vetar las resoluciones del Consejo.

ARTICULO 33.- Los consejeros deberán ser mexicanos y residir habitualmente dentro del territorio de operación de cada Banco, siéndoles aplicables los impedimentos enumerados en el artículo 16.

ARTICULO 34.- Las remuneraciones y gratificaciones a los consejeros, serán fijadas por el Consejo de Administración en proporción a las asistencias a las sesiones y a las comisiones que el propio Consejo les hubiere encomendado.

ARTICULO 35.- El Consejo de Administración autorizará cada una de las actividades señaladas en el artículo 26 y, al reglamentarlas, determinará las que se reserve a su propia resolución.

ARTICULO 36.- La vigilancia de la sociedad estará confiada -- a un Comisario nombrado por la Asamblea de Accionistas, al -- cual le son aplicables los impedimentos del artículo 16.

ARTICULO 37.- Los funcionarios nombrados por el Consejo deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 16.

ARTICULO 37.- Las resoluciones de las asambleas de accionistas no serán válidas sin la aprobación de los representantes de la serie "A". En la liquidación de la sociedad, las acciones de la serie "B" tendrán derecho de reembolso preferente.

CAPITULO IV

De las Sociedades Locales

ARTICULO 38.- Las sociedades locales podrán organizarse para --

para realizar las siguientes finalidades:

I.- Construir o adquirir y administrar almacenes, despeditores, plantas de beneficio, fábricas de piloncillo o azúcar, o de industrialización de cualesquiera de sus productos; plantas generadoras de energía eléctrica, presas, canales, plantas de bombeo y toda clase de obras de mejoramiento territorial, y en general, los bienes inmuebles que la sociedad necesite;

II.- Trabajar en común las tierras de sus socios, o realizar en común cualquiera actividad productiva agrícola;

III.- Comprar para uso común semillas, abonos, sementales, maquinaria, implementos y cuantos bienes muebles sean convenientes para los fines de su explotación;

IV.- Obtener créditos para la realización de los propósitos a que se refieren las tres fracciones precedentes;

V.- Obtener créditos para otorgarlos, a su vez, a los socios;

VI.- Garantizar o avalar los créditos que sus socios puedan obtener directamente, contado con la autorización del Banco con que opere la sociedad;

VII.- Actuar como agente para la clasificación, concentración, empaque, transformación y venta de los productos -- de sus socios, así como para obtenerles los créditos que soliciten;

VIII.- Gestionar, por encargo de sus socios, la compra de terrenos o bienes inmuebles destinados a la agricultura -- así como la construcción de casas habitación para los mismos;

IX.- Adquirir, por encargo de los socios, los bienes a -- que se refiere la fracción III; y

X.- En general, fomentar el mejoramiento económico de -- sus socios y su progreso intelectual, moral y social.

ARTICULO 39.- Las sociedades locales, de crédito ejidal o agrícola, según el caso, podrán constituirse con responsabilidad limitada, o con responsabilidad suplementada.

ARTICULO 40.- Las de responsabilidad limitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde, por sí, de todas las obligaciones sociales, subsidiaria y solidariamente.

ARTICULO 41.- Las de responsabilidad limitada son aquellas -- en que los socios responden por obligaciones de la sociedad -- hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.

ARTICULO 42.- Las de responsabilidad suplementada, son aquellas en que cada uno de sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones -- sociales, subsidiariamente, de modo individual, e independientemente de los demás socios, hasta por una cantidad determina

-da en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

ARTICULO 43.- Las sociedades locales constituirán el capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las reglas siguientes:

I.- En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II.- En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la que baste para formar un capital mínimo de -- \$ 50,000.00.

III.- En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo de \$ 25,000.00; y

IV.- En los tres tipos, los socios quedan obligados, además, a hacer aportaciones equivalentes al 3% del préstamo, que cada uno obtenga de la sociedad, o en proporción a los anticipos irremanentes cuando trabajen colectivamente, ya sea en todo o en parte, haciéndose las aportaciones hasta que el capital social sea suficiente para realizar sus operaciones normalmente, sin recibir crédito, salvo que la asamblea resuelva seguir incrementando su capital.

ARTICULO 44.- La duración de las sociedades locales será indefinida. Su denominación comprenderá: a)- La mención de ser Sociedad Local de Crédito Agrícola o Ejidal, según la rama; b)- El tipo de responsabilidad que adopte; y c)- el nombre, en el cual deberá incluida la indicación del poblado en que fijé su domicilio especial. Las partes comprendidas en los puntos a y b podrán expresarse mediante las iniciales que correspondan.

ARTICULO 45.- Para la constitución y subsistencia de una sociedad local, se requerirá un mínimo de diez socios.

ARTICULO 46.- En las sociedades locales de crédito ejidal, los socios deberán ser ejidatarios que disfruten de posesión definitiva.

En las de crédito agrícola, serán agricultores de nacionalidad mexicana, que exploten extensiones no mayores que las conocidas como pequeñas propiedad en las leyes agrarias, bien con el carácter de propietarios, arrendatarios, aparceros, colonos o poseedores de buena fe, y sus explotaciones agrícolas deberán estar en una o varias circunscripciones municipales, formando una unidad económica y social, con la finalidad fundamental de que los socios se conozcan y puedan vigilarse mutuamente en el desarrollo de sus labores.

ARTICULO 47.- La administración de las sociedades locales se sujetará a bases siguientes:

I.- La autoridad suprema será la asamblea general de socios, en la que cada uno tendrá un voto;

II.- La asamblea general designará, cada tres años, una

Comisión de administración, integrada por tres o cinco socios, para la dirección y representación de los asuntos de sociedad, así como para actos de dominio;

III.- En la misma asamblea se elegirá una Junta de vigilancia compuesta de tres socios. Cuando en la elección de la Comisión de Administración se hayan formado varias -- planillas, cada una de las minorías designará un miembro de la Junta de Vigilancia por cada 15% de los votos reunidos -- en esa elección, precisamente de entre los candidatos derrotados. La Junta de Vigilancia cuidará que todas las aportaciones sociales se ajusten a los preceptos de esta ley y a la escritura constitutiva de la sociedad, así como que esta cumpla sus proósitos de que los fondos sean prudentemente -- invertidos, de que los socios cumplan con las obligaciones -- que que les competan, y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente sus trabajos. -- La Junta de Vigilancia informará a las asambleas el resultado de sus inspecciones.

IV.- En la misma asamblea se elegirá un socio delegado de entre los miembros de la Comisión de Administración, con las facultades que ésta le otorgue;

V.- En las asambleas intervendrá con voz pero sin voto, un representante del Banco Nacional o Regional, correspondiente. La asamblea se reunirá cuando menos para aprobar sus planes de trabajo y créditos en el ciclo agrícola, y -- para conocer de las operaciones del último ejercicio; y

VI.- La contabilidad, la caja, la custodia de valores, los almacenes de cosechas y demás bienes de la sociedad, -- y la realización técnica de las operaciones, serán confiadas al personal que designe y pague la sociedad, en cuyo caso el Banco con que opere tendrá las más amplias facultades de vigilancia, a menos que el mismo Banco esté de acuerdo en que se confíen a personal designado y pagado por él.

ARTICULO 48.- Las utilidades que la sociedad obtenga en cada ejercicio social, se distribuirán en la forma siguiente:

I.- Hasta un 15% se destinará al pago de gratificaciones a funcionarios de la sociedad;

II.- El resto se llevará a una fondo de reserva, hasta que iguale al 50% del capital social máximo previsto en la fracción IV del artículo 43. Alcanzando este límite, la -- asamblea decidirá sobre el destino de estas utilidades, y

III.- En caso de pérdida, se afectará en primero término el fondo de reserva, y si no fuera bastante será cubierta por los socios, en la forma que lo determine la asamblea.

ARTICULO 49.- Los socios no podrán enajenar o transmitir por cualquier título, sus intereses en la sociedad, sin el consentimiento de la asamblea. Las transmisiones por causas de -- muerte o por resolución judicial o administrativa, no darán derecho a los causahabientes a pago inmediato, sino en la -- oportunidad en que el socio tendrá derecho a ser liquidado, en caso de separación.

ARTICULO 50.- La asamblea podrá acordar la formación de fondos para fines de mutualidad o previsión social, siempre que sea con aportaciones distintas de las destinadas al capital social.

ARTICULO 51.- Serán nulos, de pleno derecho, la constitución y modificación de una sociedad local, sin la aprobación expresa del Banco Nacional o Regional de su rama los cuales deberán llevar un libro de registro.

ARTICULO 52.- El acta constitutiva de la sociedad deberá contener:

I.- Los nombres y domicilios de las personas que la constituyan.

II.- La denominación y el domicilio social;

III.- Su objeto;

IV.- El régimen de responsabilidad que se adopte;

V.- La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

VI.- La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores.

VII.- Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de las asambleas.

VIII.- Los requisitos para la admisión, exclusión y separación de socios;

IX.- La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios;

X.- Las reglas para su disolución y liquidación;

XI.- Las reglas para la distribución final del capital social y de las reservas de capital; y

XII.- Las demás normas que deban observarse en su funcionamiento y desarrollo.

ARTICULO 53.- Cuando algunas de las sociedades locales de una región quieran unirse a fin de realizar obras para usos o explotaciones de beneficio común, las asociaciones o sociedades que se formen para esos fines, requerirán el consentimiento del Banco de que cada una de las sociedades locales dependa.

TITULO II

De los préstamos y de las operaciones de crédito agrícola

CAPITULO I

De los préstamos.

ARTICULO 54.- Serán préstamos comerciales los operados mediante pagaré o aceptación de letra de cambio, para fines productivos o de consumo. El plazo no será mayor de seis meses, y la garantía consistirá, preferente, en cosechas u otros productos de explotación agrícola, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que este señale o en almacenes generales de depósito. El importe del préstamo nunca será superior al 80% del valor de la prenda.

Quando no haya garantía prendaria, los documentos deberán ser suscritos solidariamente cuando menos por dos -- personas de reconocida solvencia.

ARTICULO 55.- Serán préstamos de avío aquellos en que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, o en la compra de semillas, materias primas y materiales, o abonos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine. Los préstamos de avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo. Se podrán concedir hasta -- por un plazo máximo de 18 meses y su importe no podrá ser superior al 70% del valor probable de la cosecha o de los productos anuales que el deudor pueda obtener. Solo podrán hacerse estos préstamos a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando estos comprueben tener derecho a su cultivo por todo el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 56.- Serán préstamos refaccionarios aquellos en los que el acreditado quede obligado a invertir su importe, precisamente, en la compra, para uso alquiler o venta, en su caso, de aperos, implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganados o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para su cultivo; en la compra o instalación de maquinaria, y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio. Los créditos refaccionarios estarán sujetos a las siguientes condiciones:

I.- Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria, implementos, muebles y útiles, y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros, pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se destine el préstamo;

II.- Su importe no excederá del valor comprobado, según peritaje, de los bienes o mejoras para los que se vaya a destinar el crédito, ni del 50% del valor de las cosechas o ingresos correspondientes al periodo durante el cual deba amortizarse el préstamo. En el caso de que los acreditados sean ejidatarios, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite, y su garantía consistirán en los bienes a que se refiere la fracción anterior, excluidos los que conforme a las leyes agrarias no puedan gravarse;

III.- La amortización se hará por pagos anuales, o por períodos menores cuando así lo permita la explotación. Cuando el género de esta no permita hacer los pagos anuales, podrán diferirse los correspondientes a los primeros años y acumularse a las amortizaciones posteriores, y

IV.- El plazo máximo de estos préstamos será:

a).- Hasta de cinco años, para los préstamos que se destinan a la compra de aperos, implementos, útiles de labranza, maquinaria agrícola, móvil, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo o de cría, apertura de tierras para el cultivo, construcciones obras y mejoras materias agrícolas de carácter transitorio, etc;

b).- Hasta por ocho años para los préstamos que se concedan con destino a la compra o instalación de maquinaria agrícola fija y costosa; y

c).- Hasta de doce, años para los préstamos que se destinan al establecimiento de plantaciones o cultivos cíclicos, con plantas que solo comiencen a producir al cabo de 5 a 7 años, En estos últimos casos la amortización se distribuirá en cinco años contados a partir de la fecha en que las plantaciones comiencen a producir. En la rama agrícola estos créditos ameritarán, por lo menos, el pago anual de los intereses.

ARTICULO 57.- Serán préstamos inmobiliarios aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir su importe, precisamente.

I.- En la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras, o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial;

II.- En la construcción de vías de comunicación y en la adquisición de material y equipo, cuando se destinen a fines de explotación agrícola;

III.- En la adquisición, construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles de uso agrícola, destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de los productos, o en la adquisición de maquinaria o equipo destinados a ser inmovilizados para los mismos fines; y

IV.- En la ejecución de obras de sanidad urbana; en la urbanización de poblados y en la construcción de casas habitación para campesinos.

ARTICULO 58.- El acreditante podrá, en todo tiempo vigilar o intervenir en la inversión de los fondos materia del préstamo.

ARTICULO 59.- El plazo de los préstamos inmobiliarios no excederá de 20 años y su pago deberá hacerse mediante el sistema de amortizaciones que se estime más adecuado.

ARTICULO 60.- El importe de los préstamos inmobiliarios no podrá exceder del costo que, en opinión de peritos, tengan las obras en que vaya a invertirse, o los bienes para cuya adquisición se soliciten;

ni el 30% del valor de las cosechas o ingresos de los interesados, que correspondan al periodo durante el cual deba operarse la amortización. En el caso de que los acreditados sean ejidatarios, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite.

ARTICULO 61.- Los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primero lugar sobre los bienes para cuya adquisición, construcción o mejoramiento se otorguen, o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados, en los terminos del artículo 36 de la Ley General de Instituciones de Crédito, o con la entrega de los mismos bienes en fideicomiso de garantía. Cuando los acreditados sean ejidatarios, la garantía consistirá en los bienes citados al final de la fracción II del Artículo 56.

ARTICULO 62.- En ningún caso podrán concederse créditos para adquisición de tierras que impliquen la acumulación de superficies que excedan de la pequeña propiedad inafectable de acuerdo con la legislación agraria.

A Cuando los núcleos ejidales traten de adquirir tierras, con el fin de mejorar la situación económica de los ejidatarios, aumentando la superficie de la parcela individual que les corresponda, el Banco Nacional de Crédito Ejidal concederá los préstamos, siempre que la parcela individual que resulte con la adquisición, no exceda del doble de la que concede el Código Agrario en vigor.

ARTICULO 63.- Los préstamos que concedan las instituciones del sistema, de acuerdo con la presente ley, podrán ser operados por medio de contratos de apertura de crédito de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- El acreditado dispondrá de su importe en las partidas y tiempo que requieran las necesidades de la inversión. Se observarán también las siguientes disposiciones;

I.- En caso de que el deudor no pueda cubrir el importe del préstamo, por pérdida total o parcial de sus cosechas o por otra causa grave no imputable al acreditado, el saldo no cubierto a su vencimiento podrá ser diferido, atendiendo a su capacidad de pago, y

II.- Si por hecho imputable al acreditado, hay peligro de que no se obtengan o se pierdan las cosechas o productos separados, que constituyan la prenda, o cuando se haya realizado su pérdida por la misma causa, así como cuando haya dispuesto de dicha prenda, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, podrá el acreditante tomar posesión de las tierras y cultivarlas por su cuenta, hasta obtener la amortización del crédito.

ARTICULO 64.- El tipo de interés que las sociedades locales cobren por sus préstamos, cuando a su vez los reciban de los Bancos del sistema, no deberá ser mayor de un punto del tipo de interés que éstos cobren y que será para el sostenimiento y el gasto de las sociedades.

ARTICULO 65.- El acreditante estimará, por conducto de peri-

-ritos, el valor de los bienes con que cuenten los solicitantes, el valor medio probable de sus cosechas o productos, el de los demás ingresos de que puedan disponer con motivo de su actividad agrícola u otras actividades; el pasivo a su cargo; los gastos propios y los inherentes a la explotación agrícola y en general, su solvencia económica y moral.

ARTICULO 66.- En la determinación del plazo de cada operación se tendrá en cuenta la capacidad de pago del solicitante para amortizar el préstamo, considerando que, como regla general, la única fuente de ingreso será el valor probable de las cosechas o productos, salvo que se trate de créditos especiales, garantizados mediante prenda, hipotecario o fianza de una institución solvente. En el caso de que la nueva inversión haya aumentado la productividad, se considerará este aumento conservadoramente a juicio del acreedor.

CAPITULO II

De la emisión de obligaciones.

ARTICULO 67.- La emisión de bonos agrícolas de caja de los Bancos Nacionales se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- El importe de la emisión no podrá exceder del 60% de los préstamos de avío y refaccionarios que la institución tenga otorgados al hacer la emisión.

II.- El tipo de interés que para estos bonos se señala, nunca será mayor en más de dos puntos que el tipo ordinario de redescuento fijado por el Banco de México en la fecha de la emisión.

IV.- Los bonos agrícolas de caja quedarán garantizados con el valor conjunto de los créditos de avío y refaccionarios que existan en el activo de la institución emisora; y

V.- En caso de que se reduzca el importe líquido de los créditos de avío o refaccionarios que sirvan de base a una emisión, la institución emisora deberá proceder desde luego mediante compra directa o, cuando menos si así se hubiera expresado en el acto de emisión, dando por vendidos los plazos de dichos bonos.

ARTICULO 68.- Los Bancos Nacionales podrán emitir bonos hipotecarios rurales con arreglo a las siguientes bases:

I.- El importe de los bonos que la institución emita nunca será mayor del 70% del valor de las operaciones de préstamos inmobiliarios que tengan otorgadas al hacer la emisión.

II.- El tipo de interés de los bonos hipotecarios en ningún caso podrá exceder en más de dos puntos del tipo de redescuento que el Banco de México tenga señalado para sus operaciones en la fecha en que se haga la emisión.

III.- Los bonos causarán interés al tipo pactado, pagaderos en plazos no mayores de unaño y serán amortizados a plazo fijo o mediante sorteos que se efectuaran cuando menos anualmente. El monto de la anualidad estará de acuerdo con los ingresos que deba recibir la institución emisora en virtud

de la amortización de los préstamos inmobiliarios que haya otorgado.

IV.- Los bonos hipotecarios quedarán garantizados, - con relación a cualesquiera otros créditos contra la institución emisora, con el valor conjunto de los créditos - inmobiliarios que existan en el activo de esta; y

V.- En caso de que se reduzca el importe líquido de los créditos inmobiliarios que sirvan de base a cualquier emisión, la institución emisora deberá proceder desde luego a retirar del mercado el número de bonos correspondiente, mediante compra directa o, cuando así se hubiere expresado en el acta de emisión mediante sorteo extraordinario.

ARTICULO 69.- Los Bancos Nacionales podrán emitir cédulas hipotecarias rurales constituyendo hipoteca sobre bienes inmuebles de su propiedad. Las emisiones que se hagan -- se ajustarán en lo que le sea aplicable, a lo establecido en los artículos 37 y 33 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

CAPITULO III

De las garantías reales.

ARTICULO 70.- En las operaciones que se hagan con garantía prendaria, podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda queden en poder del deudor, considerándose -- éste, para los fines de la responsabilidad civil y penal -- correspondiente, como depositario judicial de tales bienes.

ARTICULO 71.- En los casos de préstamos de avío o refaccionarios, la prenda respectiva podrá ser constituida por el cultivador de las tierras, aunque no sea el propietario de ellas ni cuente con su consentimiento, a menos que el cultivador sea arrendatario, colono o aparcerero, y de que obre inscrito el contrato respectivo en el Registro Público, y en ese contrato el propietario o empresario de la explotación agrícola se haya reservado el derecho de otorgar su -- consentimiento para la constitución de la prenda.

ARTICULO 72.- La prenda constituida con arreglo a las disposiciones de esta ley e inscrita en el Registro Público -- dará al acreditante preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía, sobre los productos en los cuales se hubiere transformado y en caso de venta, sobre el efectivo o títulos resultantes de la operación. La quiebra, liquidación o concurso del deudor, no comprenderán los bienes objeto de la garantía.

ARTICULO 73.- Los bienes que constituyan la prenda, que consista en frutos o productos pendientes, serán depositados -- en almacenes generales de depósito al recogerse la cosecha o terminarse la elaboración respectiva, cuando así lo pida el acreditante, sin que por su cuenta los gastos.

ARTICULO 74.- Las hipotecas que se constituyan en favor de las sociedades o de Bancos Nacionales o Regionales para ga-

-rahtizar los préstamos refaccionarios o inmobiliarios - que otorguen conforme a esta ley, comprenderán la unidad completa de la explotación, con todos sus elementos materiales, muebles e inmuebles, considerados en dicha unidad y además podrán incluirse, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor del acreditado, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de que pueda disponer de ellos, y de substituirlos en los movimientos normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreditante, salvo pacto en contrario.

CAPITULO IV

De las facultades para operar.

ARTICULO 75.- Las operaciones que los Bancos Nacionales celebran con los Bancos Regionales, serán las siguientes:

I.- Hacerles préstamos comerciales, con garantía colateral de su cartera de igual especie, en el concepto de que su importe no excederá del 80% del valor de dicha cartera;

II.- Descontarles su cartera comercial prendaria;

III.- Descontarles su cartera de avío de refacción e inmobiliaria, o concederles créditos simples o en cuenta corriente con garantía de la misma cartera; y

IV.- La suma de los pasivos real y contingente de un Banco Regional a favor del Banco Nacional de su rama, no podrá ser mayor del 75% del capital y reservas de mismo Banco Regional.

ARTICULO 76.- Las operaciones que los Bancos Nacionales celebran con las sociedades locales, serán las siguientes:

I.- Concederles préstamos para inversiones de uso común, cuando las sociedades, como personas morales, llenen las condiciones y puedan dar las garantías de que tratan los artículos 54 y 57 de esta ley.

II.- Concederles préstamos comerciales, de avío, refaccionario o inmobiliarios, hasta por el valor y con la garantía de los préstamos del mismo carácter, que hagan a sus socios:

III.- La suma de vencimientos en un año a cargo de una sociedad, por préstamos de cualesquiera especies, nunca será superior al 80% del valor de las cosechas y aprovechamientos de la sociedad o de sus socios, en el mismo periodo, según estimación pericial;

IV.- El monto total de los préstamos de un Banco conceda a una sociedad, se limitará de acuerdo con el avalúo a que se refiere el artículo 65 y, a menos que así lo apruebe el Consejo de Administración de Banco, por mayoría de siete o más votos, no excederá de \$ 500,000.00 y

V.- Los Bancos Nacionales no podrán operar con las sociedades locales que estén dentro del territorio de operación de los Bancos Regionales.

ARTICULO 77.- Las operaciones que los Bancos Nacionales celebren con los organismos a que se refiere la fracción XI del artículo 5, consistirán en el descuento de su cartera de avío, de refacción o inmobiliaria, o bien en créditos simples o en cuenta corriente, con garantía de cartera respectiva.

ARTICULO 78.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal, dentro de los casos de excepción a que se refiere la fracción XII del artículo 5, y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, podrán celebrar individualmente con los agricultores que tengan las características citadas en el artículo 46, préstamos comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios, cuando se llenen los requisitos para dichos préstamos y además, los siguientes;

I.º El tipo de interés será por lo menos dos puntos mayor del que se asigne en la región para las sociedades locales, pudiendo ser sólo un punto más alto cuando se trate de cultivos para producir alimentos básicos;

II.- En los préstamos de avío, su importe no excederá del 60% del valor probable de las cosechas, Se procurará obtener hipoteca en primer lugar sobre las tierras a cuya explotación se destine el crédito, pudiendo otorgarse en defecto o adicionalmente, otras agrantía reales o personales.

III.- El conuunto de las responsabilidades anuales a cargo de un particular, nunca podrá exceder de \$ 300,000.00 ni del 80% del valor probable de las cosechas y aprovechamientos del año.

IV.- El total de adeudos a cargo de un particular, -- cualesquiera que sean los años de vencimiento, nunca podrá ser mayor del 50% de los bienes dados de garantía, sin considerar las cosechas, salvo los casos de aval bancario y de los préstamos prendarios.

Los agricultores de una misma localidad podrán unirse en grupos de tres o más personas a efecto de que por los préstamos que cada uno reciba, respondan solidariamente los demás.

ARTICULO 79.- Los Bancos Regionales podrán celebrar operaciones con las sociedades locales y con particulares de -- su territorio, en iguales terminos a los expresados en los artículos 76 y 78.

ARTICULO 80.- Las sociedades locales operarán con sus socios concediéndoles préstamos comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios en los términos de esta ley y -- teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

I.º Los créditos de avío se irán ejerciendo a paso y medida que se ejecuten las labores del ciclo agrícola, -- conforme a las cuotas unitarias que se establezcan para la región las cuales serán uniformes para todos los socios. En las sociedades ejidales ningún socio podrá recibir crédito para cultivar extensiones mayores que las de la par-

-cela individual que corresponda en cada ejido, y los aumentos que resulten conforme al artículo 62, y

II.- Los créditos de refacción y los inmobiliarios se irán ejerciendo a medida que vaya siendo necesario, según el objeto de dichos préstamos a juicio de la acreditante.

ARTICULO 81.- Cuando las sociedades hagan uso de un préstamo para trabajar colectivamente otorgarán a sus socios créditos de conformidad con las actividades y trabajo que realicen. Se establecerá un régimen en el cual todos los que participen en el proceso de la producción, recibirán anticipos por su trabajo y adquieran derechos a la distribución de remanentes que sean consecuencia natural de la terminación -- del ciclo agrícola y de la realización de los productos.

Si el préstamo es para compra de bienes muebles o inmuebles de utilización común por la sociedad, el acreditante -- tendrá la facultad de aprobar la forma de explotación o aprovechamiento, a fin de asegurar un trato equitativo para los socios.

ARTICULO 82.- Las sociedades locales podrán concertar con otras instituciones, con particulares, operaciones activas -- de crédito, pero solamente con la aprobación del Banco de -- que dependan.

ARTICULO 83.- A ningún socio se le podrá prestar en un ejercicio anual, más del 10% de los créditos recibidos por la sociedad sin el consentimiento de las dos terceras partes de -- la asamblea, ni concederle más del 20% de los créditos recibidos por la sociedad. Será facultad de la asamblea, fijar -- la capacidad de crédito de cada socio, de acuerdo con el conocimiento de sus ingresos anuales.

TITULO III

Del registro del crédito Agrícola

CAPITULO I

Del registro en general

ARTICULO 84.- El Registro de Crédito agrícola de la República estará a cargo de una oficina central, que llevará el nombre de Dirección y de las oficinas locales que sean necesarias para su buen funcionamiento.

ARTICULO 85.- La oficina central se organizará y funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Quedará instalada en la ciudad de México, D. F.

II.- Constará del personal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Estará a cargo de un Notario, quien será el Director de Registro de Crédito Agrícola,

IV.- Operará como oficina local del Distrito Federal, y

V.- Actuará como oficina central, organizando y reglamentando el trabajo de las oficinas locales, y conservando el archivo general del Registro del Crédito Agrícola de la República.

ARTICULO 86.- Las oficinas locales estarán a cargo de los registradores de comercio, que para este efecto asumirán el carácter de registradores del Crédito Agrícola, salvo los casos en que la oficina central, por propia determinación o a petición expresa de los Bancos Nacionales, nombre registradores especiales, para el desempeño de su labores.

ARTICULO 87.- La oficina central podrá crear oficinas locales fijandoles la zona de jurisdicción, cuando ello sea necesario para el mejor funcionamiento del registro.

ARTICULO 88.- Cuando los encargados del Registro de Comercio sean removidos en su funciones de registradores del Crédito Agrícola, deberán hacer entrega de los libros y archivos correspondiente, a la persona nombrada para substituirlo.

ARTICULO 89.- En el registro del Crédito Agrícola se inscribirán las operaciones de crédito agrícola en que intervengan las instituciones del sistema y las sociedades locales, de que trata la presente ley.

ARTICULO 90.- El Registro del Crédito Agrícola será público y se llevará en libros y archivos especiales. Los encargados de él tendrán la obligación de emitir, a quien lo solicite, que se entere de las inscripciones, hechas en los libros Registro, y de los documentos relacionados con ellas, así como de expedir constancias de dichas inscripciones y documentos.

ARTICULO 91.- Los libros serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y serán: Uno de entradas y salidas de documentos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los documentos, con la fecha y hora de su presentación; otro para índice en el que se acentará por orden alfabético, el nombre de las partes que intervinieron en el otorgamiento del documento registrado, la clase de actos o contrato contenido en el mismo y el libro y volumen, foja y número en que se acentó la inscripción; otros tres, del tamaño y forma que fije la Dirección del Registro de Crédito Agrícola, que se usarán para las inscripciones que se refiere el artículo 99 de esta ley, según se expresa en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 92.- En el Libro Primero se acentarán las inscripciones de escrituras constitutivas, estatutos, reformas, actos, poderes y revocaciones mencionados en la fracción I del artículo 99; en el Libro Segundo, las de transmisión, modificación, goce o restricción de los derechos de dominio o de la posesión sobre bienes raíces a los que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, XI, XII y XIII del mismo artículo; en el Libro Tercero, las de los actos y contratos garantizados con los derechos reales mencionados en las fracciones VII, VIII, IX y X. Cada libro podrá constar de uno o varios volúmenes, numerados progresivamente.

ARTICULO 92.- Los encargados de las oficinas locales que no
220-

ARTICULO 93.- Cuando el documento sujeto a inscripción contenga operaciones que deban inscribirse en dos o en los tres Libros de Registro, la inscripción se hará solamente en el Libro que corresponda la operación principal y aún cuando un documento sea inscrito en Libro o Libros diferentes al que corresponda el asunto, surtirá efecto su registro.

ARTICULO 94.- Las inscripciones se harán en forma de acta, numerándose estas progresivamente en cada Libro, en forma manuscrita o con máquina, por orden reguroso de fechas y horas en que se reciban los documentos y contendrán una relación sucinta con los nombres de las partes, los bienes o derechos afectos a la operación, el valor de esta, su plazo, la clase de documento que se inscriba, los elementos esenciales del acto o contrato, el lugar y fecha en que se haga la inscripción, y a su pie el sello y firma del Registrador que la autorice. Los errores se salvarán con tachas o enmendaduras al final, antes de cerrarse.

ARTICULO 95.- Al calce del documento registrado se pondrá una razón firmado por el Registrador del Crédito Agrícola, en la que se citen: el número del Libro, del volumen, del folio y de la inscripción, con mención de haberse asentado en el Índice, anadiéndose el lugar y la fecha antes de la firma.

ARTICULO 96.- Los apéndices se formarán con los legajos integrados por un tanto del documento que se registre y de las constancias anexas, las que se marcarán con letras por orden alfabético; cada legajo llevará el número, fecha libro y volumen de la inscripción a que corresponda. Los legajos se empastarán por su orden al concluirse el volumen respectivo. El tanto del documento que se agregue al legajo del apéndice, podrá ser copia cotejada y certificada por el Registrador.

ARTICULO 97.- Las instituciones del Sistema Nacional de Crédito Agrícola tendrán en el Registro la intervención que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 98.- Los encargados de las oficinas locales que no cumplan con las prevenciones de esta ley, deberán ser separados en su cargo de Registradores del Crédito Agrícola por las autoridades de que dependen, a petición fundada de los Bancos Nacionales.

CAPITULO II

De los actos sujetos a registro.

ARTICULO 99.- Serán materia de suscripción en el Registro:

I.- Las escrituras constitutivas de las instituciones del Sistema y de las Sociedades Locales, las modificaciones y, en su caso, las actas que se refieran a disminución o aumento del número de socios, así como los poderes y revocaciones que otorguen las mismas instituciones y sociedades:

III.- Las operaciones

Hoja No. 21

II.- Los contratos de arrendamiento, colonato, aparcería y demás similares que se celebren con referencia a bienes que queden sujetos a operaciones de crédito agrícola.

III.- Las operaciones de compra venta y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos que transfieran, restranjan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de derechos reales, tierras, aguas construcciones, obras hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola, con excepción de aquellos que provengan de la aplicación de las leyes agrarias:

IV.- Los títulos y constancias de apeo y deslinde que se expidan y practiquen respecto a predios que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola;

V.- Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras de mejoramiento territorial, que esté o vayan a quedar sujetos a operaciones de crédito agrícola.

VI.- Los contratos y concesiones de colonización o fraccionamiento en cuanto a los efectos de esta ley.

VII.- Las hipotecas que se constituyan en los términos de esta ley por, a favor o con garantía de las instituciones del Sistema y de las Sociedades Locales;

VIII.- Las prendas que se otorguen por o a favor de las instituciones del Sistema y de las Sociedades Locales.

IX.- Los contratos de préstamos de avío, de refacción o inmobiliarios que celebren las instituciones del Sistema y las Sociedades Locales.

X.- Las emisiones de obligaciones que se hagan de acuerdo con esta ley;

XI.- Las obligaciones de que no ceder o no gravar determinados bienes, su posesión o su goce, se contraigan en favor de las instituciones del Sistema y de las Sociedades Locales;

XII.- Las operaciones en virtud de las cuales las instituciones del Sistema y las Sociedades Locales reciban, en pago de sus créditos, cualquier clase de bienes raíces, derechos reales, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, así como la venta o remate de que dichos bienes se haga:

XIII.- La adquisición de bienes inmuebles se llevan a cabo las instituciones del sistema y las Sociedades Locales para el cumplimiento de su objeto; y

XIV.- Los demás actos y contratos propios de la naturaleza y objeto de las instituciones del Sistema y de las Sociedades Locales, cuando los interados lo consideren necesario.

CAPITULO III

De las inscripciones de los actos y contratos

ARTICULO 100.- La inscripción en el Registro deberá hacerse en vista de los documentos y contratos relativos, debiendo exigir el Registrador dos tantos más otorgados en la misma forma que el original, excepto cuando se trate de instrumentos públicos no autorizados por Registrador del Crédito Agrícola en funciones de Notario, en cuyo caso se acompañarán dos copias simples que cotejará el mismo Registrador. Enviará una de las copias a la Dirección del Registro de Crédito Agrícola con la anotación de inscripción y conservará la otra en su archivo de Registrador.

ARTICULO 101.- Cuando ello sea procedente a así lo solicita alguno de los interesados, las inscripciones que se hagan -- en oficio o por duplicado a los Registros de la Propiedad o del Comercio, para su anotación al margen de las inscripciones relativas. Los Registradores de la Propiedad o de Comercio., devolverán el duplicado con razón al calce las anotaciones que hubieran hecho, Estas anotaciones serán sin cobro de derechos, honorarios o impuestos alguno.

ARTICULO 102.- Los Registradores que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, omitan dar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haga una inscripción, el aviso necesario, y en su caso, hacer las anotaciones correspondientes en los Registros de la Propiedad o de Comercio, sufrirán la pérdida del cargo de Registradores del Crédito Agrícola, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran.

ARTICULO 103.- Siempre que sea necesario inscribir documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de propiedad sobre bienes raíces, deberán archivarse los planos relativos.

ARTICULO 104.- La inscripción en el Registro hará que los documentos inscritos produzcan su efecto legal desde la fecha de su otorgamiento, siempre que su presentación se haga dentro de los 30 días siguientes a aquel. Cuando se presenten pasado este término, surtirán efectos desde su presentación, sin que puedan invalidar los otros documentos anteriores o posteriores no registrados.

ARTICULO 105.- Los documentos que conforme a esta ley deban registrarse y no se registrarán, solo producirán efecto entre quienes lo otorguen, pero no podrán producir perjuicios a terceros.

ARTICULO 106.- Los documentos que conforme a las leyes comunes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio, surtirán efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro del Crédito Agrícola, si ésta procede.

ARTICULO 107.- Cuando la inscripción se refiera a derechos de prenda, bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, se hará en el Registro de Crédito Agrícola -- de la jurisdicción donde se encuentren los bienes.

ARTICULO 108.- Cuando se trate de inscribir por primera vez en el Registro de Crédito Agrícola derechos de propiedad, de goce o de posesión de bienes raíces o de derechos reales, la inscripción deberá hacerse en vista y tomando razón de los datos de certitud de gravámenes, que expedirá gratuitamente el Registro Público de las Propiedades del lugar en donde los bienes estén inscritos.

ARTICULO 109.- Cuando debe hacerse alguna modificación o rectificación en las inscripciones del Registro, por error material o de concepto, podrá hacerse si todas las partes interesadas convienen en la rectificación, manifestando su conformidad con arreglo al mismo procedimiento seguido para otorgar el documento base de la inscripción. También podrá hacerse la rectificación mediante resolución que dicte el Juez competente, siguiendo al efecto la tramitación establecida para los incidentes, tendiendo como demandado al Registrador y será considerada como parte de la institución o Sociedad Local interesada. En todo caso de rectificación, el Registrador deberá dar los mismos avisos exigidos para la inscripción.

ARTICULO 110.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará los honorarios de los Registradores, las tarifas que regirán para las inscripciones en el Registro y los aranceles que habrán de aplicarse por la autorización de documentos en los términos de esta ley.

A

CAPITULO IV

De las formalidades en el otorgamiento de contratos relativos a operaciones de crédito agrícola

ARTICULO III.- Deberán constar en documento público los contratos en que se consigne alguna de las operaciones siguientes:

I.- Constitución de instituciones del Sistema y de las Sociedades Locales, así como reformas a sus escrituras y estatutos;

II.- Constitución de hipotecas por más de \$ 500.00

III.- Emisiones de obligaciones que se hagan de acuerdo con la presente ley.

IV.- Traslación de dominio de bienes raíces por más de \$ 500.00 y los demás actos o contratos que transfieran, restrinjan, o modifiquen la propiedad.

ARTICULO 112.- Para dar fuerza de documento público a los instrumentos que contengan operaciones de las enumeradas en el artículo anterior y las consignadas en el artículo 99 que deban ser inscritas, los Registradores del Crédito Agrícola podrán fungir como Notario en el otorgamiento de los mismos, con arreglo a las siguientes bases:

I.- Los interesados suscribirán en presencia del Registrador por lo menos cuatro tantos del documento que otorguen, firmando todos al margen en cada una de las hojas y al calce del documento.

II.- El Registrador autorizará en su firma y su sello todas las hojas del documento y al calce asentará una declaración, concisa en forma de acta, que autorizará con su sello y firma, y en la que haga constar que ha sido suscrito ante el, que se ha cerciorado de la identidad de los otorgantes, que le consta la capacidad legal de estos para obligarse y que, en su caso, ha tenido a la vista los documentos justificativos de la personalidad de los otorgantes y cotejado cuidadosamente las constancias cuya transcripción total o parcial se haga en el documento que se autoriza. Esta declaración surtirá los mismos efectos que si en el cuerpo del documento se hubiere transcrito lo relativo a comprobación de personalidad y facultades de los otorgantes;

III.- El Registrador guardará en su archivo de Notario un ejemplar del documento suscrito ante el por los otorgantes;

IV.- Si el documento careciere de algún requisito legal, este se llenará ante el Registrador y se hará constar en el acta al momento de autorizarla;

V.- En caso de que en el documento no se haya determinado con precisión el inmueble materia del contrato, el Registrador lo hará en el momento de la autorización consignando su ubicación con expresión del lugar o población, municipio, Distrito Judicial, Entidad Federativa, con lindancias y cuando fuere posible, los límites topográficos y sus medidas y extensión superficial. Se asentará asimismo un certificado de los gravámenes que reporte el predio;

VI.- En el acta se consignará siempre el nombre y apellido del Notario registrado, el lugar en que se extienda y la fecha y hora del otorgamiento, las generales y domicilio de los otorgantes y su declaración del impuesto sobre la Renta, Se necesitará el consentimiento conyugal, a menos que el otorgante acredite estar casado bajo el régimen de separación de bienes, Los extranjeros justificarán su estancia legal en el país; y

VII.- Siempre que en el contrato que se registre, se constituya hipoteca, se insertará el certificado de los gravámenes que reporta el predio y que deberá comprender un período de 10 años anteriores a la fecha del otorgamiento del contrato.

ARTICULO 113.- Los registradores en funciones del Notario podrán expedir testimonios y certificaciones de los documentos guardados en su archivo notarial, a petición de los interesados; sus funciones notariales solo podrán ejercerlas dentro de los límites de su jurisdicción, pudiendo dentro de ella trasladarse de un lugar a otro, en el concepto de que los actos y contratos contenidos en los documentos que autoricen, podrán referirse a cualquier otro lugar y cumplirse fuera de su jurisdicción.

ARTICULO 114.- Los Gerentes de Sucursales, los agentes y los Jefes de Zona que los Bancos del Sistema designen, podrán ejercer funciones notariales dentro de los límites de su jurisdicción, sólo para el efecto del otorgamiento o de la modificación de las escrituras constitutivas de las Sociedades Locales. Los mismos empleados citados al principio de este artículo quedarán obligados a guardar en su archivo uno de los ejemplares del acta suscrita y a remitir para su inscripción los demás al Registrador de la Cabecera del Distrito Judicial respectiva y a la Dirección del Registro de Crédito Agrícola por conducto del Banco respectivo.

ARTICULO 115.- Los documentos que en los términos de esta ley se otorgan antes los notarios de crédito, surtirán todos los efectos que la ley concede a los primeros testimonios de las escrituras públicas en toda la República -- sin que se necesaria su legalización.

ARTICULO 116.- Salvo las formalidades a que se refiere expresamente esta ley los actos y contratos que celebran las instituciones de Crédito agrícola y las Sociedades Locales estarán sujetas, para su validez y comprabación a que consten por escrito firmado por las partes sin más formalidad.

TITULO IV

Disposiciones generales

CAPITULO I

De las prohibiciones

ARTICULO 117.- Se prohíbe a los Bancos Nacionales y Regionales, y a las Sociedades Locales.

I.- Hacer préstamos y operar fuera de las formas, propósitos de la inversión, límites y garantías que esta ley les permite;

II.- Hacer préstamos al Gobierno Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos;

III.- Hacer préstamos a los funcionarios o empleados de las instituciones del Sistema, a sus ascendientes, descendientes o cónyuges, salvo aquellos que establecen las leyes, estatutos y reglamentos de trabajo,

IV.- Conceder prórrogas a los plazos pactados, salvo el caso de pérdidas de cosechas por causas de fuerza mayor, pero si la pérdida fuere parcial, solo se diferirá el pago por la cantidad proporcional a la pérdida. No se admitirá prórroga, cuando el deudor tenga otros frutos o productos bastantes para cumplir la amortización, o suficiente capacidad de pago por su condición económica;

V.- Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República.

VI.- Otorgar fianzas o garantías por cantidades ilimitadas; y

VII.- Estipular intereses moratorios que excedan de dos puntos, sobre los ordinarios.

ARTICULO 118.- Se prohíbe, además a los Bancos Nacionales y Regionales:

I.- Tomar en fieme o hacer inversiones entítulos a valores distintos de los aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contraer obligaciones directas o contingentes con la banca privada y los particulares, salvo que obtengan autorización expresa del Ejecutivo Federal; y

II.- Que los Bancos de la Rama Agrícola efectúen anualmente operaciones con particulares por más del 40% de las -- que realice con Sociedades Locales, solamente para efectos -- de este cálculo los grupos solidarios a que se refiere la -- parte final del artículo 78 se incluirán entre las Sociedades y no entre los particulares.

ARTICULO 119.- Se prohíbe además, a las Sociedades Locales, -- car en prenda su cartera a instituciones distintas del siste -- ma, a menos que cuenten con la autorización del Banco Nacional o Regional de que dependan.

CAPITULO II

De las sanciones

ARTICULO 120.- Los Consejeros, los miembros de las comisi-- nes de administración, los comisarios, los miembros de las -- juntas de vigilancia y los demás funcionarios y empleados de los Bancos del Sistema y de las sociedades locales, serán ci -- vilmente responsables de las operaciones que autoricen o eje -- cuten con infracción de las disposiciones de esta ley sin -- perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTICULO 121.- Los consejeros, funcionarios y empleados que hayan aprobado o realizado cualquiera de las operaciones no permitidas por la presente ley, serán solidariamente respon -- sables de las pérdidas que por ese motivo sufra la institu -- ción o Sociedad Local, y esa responsabilidad podrá exigirse -- les en un plazo de cinco años, que empezará a contar desde la fecha en que la operación se efectúe.

CAPITULO III

Disposiciones Varias

ARTICULO 122.- Cuando sea necesario que las instituciones del Sistema adquieran o se adjudiquen bienes inmuebles en pago de sus créditos, estarán obligadas a venderlos en el término de un año, a menos que se trate de los recibidos en pago de pres -- tamos inmobiliarios, caso en el cual este plazo podrá extender -- se hasta tres años.

ARTICULO 123.- Los seguros agrícolas sobre explotaciones avia -- das o refaccionadas con recursos de las instituciones del sis -- tema, se administrarán y operarán conforme a un reglamento -- que expida el Ejecutivo Federal con intervención de la Secre -- taría de Agricultura y Ganadería y de la Hacienda y Crédito -- Público.

ARTICULO 124.- Los Bancos Nacionales y Regionales tendrán dere -- cho a revisar, con la mayor amplitud, las cuentas la documen -- tación y las operaciones de las sociedades de su rama. Podrán también exigirles el cumplimiento de sus propios estatutos y de las prevenciones de esta Ley. Igualmente, podrán exigir -- las responsabilidades penales y civiles en que incurra los -- administradores, funcionarios o empleados de estas sociedades en el desempeño de sus funciones. En el primer caso el Banco interesado, por conducto de sus representantes autorizados -- será considerado como cuadyuvante en el procedimiento penal.--

ARTICULO 125.- Los Consejeros de los Bancos de la Rama Agrícola propondrán, en asamblea general de accionistas, y esta resolverá, el monto anual de las operaciones que en cada --- ejercicio social celebre el Banco con particulares, teniendo en cuenta lo mandado por la fracción II del artículo 118.

ARTICULO 126.- En todo lo no previsto especialmente por esta ley se aplicará en lo conducente, como legislación supletoria, la Ley General de Instituciones de Crédito la Ley General de instituciones de Crédito, el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que para este efecto se declara vigente en toda la República.

ARTICULO 127.- La constitución de los Bancos Regionales y de las sociedades locales y las modificaciones de las escrituras o pactos constitutivos de los Bancos del Sistema y de las sociedades, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 128.- Las sociedades locales quedan exentas del impuesto sobre la renta y de la obligación de presentar las manifestaciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se abrogan la Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1942, con sus reformas de 9 de mayo de -- 1945, 30 de diciembre de 1946, 30 de diciembre de 1947 y el decreto de 8 de marzo de 1926 relativo de Reglamento para el Registro del Crédito Agrícola y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal, -- S.A. de C.V. el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero S.A. y las sociedades locales, ajustarán su funcionamiento a las prevenciones de la presente Ley en el plazo de un año.

ARTICULO TERCERO.- Las Sociedades de interés colectivo agrícola y las Uniones de sociedades, procederán a su transformación o disolución, en el plazo de un año.

Carlos Valdeés Villerreal, D.F. -Oscar Flores, S.P. -José Ignacio Morales Cruz, D.S. -Salvador G. Govea, S.S. Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco -Adolfo Ruiz Cortinez - Rúbrica -El Secretario de Agricultura y Ganadería, Gilberto Flores Muños -Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores-Rubrica, El Secretario de Economía, Gilberto Loyo, Rúbrica, El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho, Walter C. Buchanan, Rúbrica, El Secretario de Gobernación, Angel Carbajal. Rúbrica, El Jefe del Dep. Agrario, Castulo Villaseñor Luquin, Rúbrica, El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uruchurtu -Rúbrica.